

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, el presente proceso para resolver lo que considere del caso. Igualmente, informándole que los apoderados de las partes carecen de sanciones disciplinarias vigentes y están inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**CESAR AUGUSTO GUERRA HERRERA
SECRETARIO**

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA JOSE SAUMETH HERRERA
DEMANDADO: EPS COMPENSAR; PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA
S.A nit 9002796604; RICARDO LIENDO HERRERA C.C. No. 73.211.226.
RADICADO No: 13001400300320230064600**

ASUNTO:

Visto el anterior informe de la Secretaría, resuelve el despacho sobre memoriales aportados por la parte demandante a través de su apoderada, con constancias de notificación electrónica a las demandadas. De igual manera, sobre recurso de reposición interpuesto por la apoderada de EPS COMPENSAR, quien aporta, asimismo, el documento de apoderamiento.

CONSIDERACIÓN:

- Del poder y del recurso de reposición.

Se tiene que, se allega poder general otorgado por la EPS COMPENSAR a la dra. SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, el cual cumple con las condiciones exigidas en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se el reconocerá personería.

De otro lado, se encuentra recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, siendo éste procedente teniendo en cuenta el artículo 318 del C.G.P., que señala que el recurso de reposición procede respecto de todos los autos que dicte el juez. Asimismo, en cuanto a la oportunidad se tiene que se aportó constancia de notificación electrónica a la EPS COMPENSAR, con entrega el 7 de septiembre de 2023, por lo que se presentó oportunamente al haberse recibido el 12 de septiembre de 2023.

De tal escrito, la parte recurrente remitió copia a la parte demandada y otros demandados, encontrándose así surtido el traslado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede el Despacho a pronunciarse de fondo.

Alega la parte impugnante que no debió admitirse la demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, respecto de su representada. Indica que, si bien se solicitó medidas cautelares, no se aportó la caución para su procedencia.

En relación con lo anterior, se requiere traer a colación lo contemplado en el artículo 90 numeral 7º, en el que se establece que será causal de inadmisión la ausencia de acreditación de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En tal sentido, se requiere determinar si en el asunto de marras es requisito de procedibilidad la realización de audiencia prejudicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la responsabilidad civil extracontractual puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

Ahora bien, también debe tener en cuenta que el párrafo 1º del artículo 590 del Código General, establece que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, situación que acontece en este caso, dado que la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del establecimiento comercial HOSPITAL PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A

Para este Despacho resulta claro que, la norma dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Es decir, basta con que la parte interesada en iniciar un proceso judicial requiera la práctica de medidas cautelares para quedar relevado de dicho requisito, sin que sea necesario que éstas sean decretadas y practicadas.

Adicionalmente, se tiene no es cierto que la caución deba presentarse con la demanda, solamente se aporta una vez ha sido fijada por el Despacho de conocimiento. Asimismo, se tiene que, el hecho de que una medida cautelar solicitada sea negada y no se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, no ha sido estipulado en el ordenamiento jurídico como una causal de rechazo de la demanda, por lo que dar tal consecuencia sería actuar en contravía del principio de legalidad, así como una violación a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al respecto, es menester traer a colación la sentencia STC16804-2021 proferida por la Sala De Casación Civil y Agraria, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se analiza una postura similar a la del recurrente, y se señala:

1. La conciliación prejudicial y las medidas cautelares constituyen importantes instrumentos que persiguen, entre otras, la realización de diferentes principios de naturaleza constitucional como son la eficiencia judicial y la tutela jurisdiccional efectiva, respectivamente.

La primera de dichas instituciones es un instrumento de eficiencia y economía judicial destinado a impedir el arribo a los juzgados de aquellos asuntos que pueden resolverse por ese medio. En contraste, las cautelares son herramientas de que se sirve el derecho constitucional fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva para lograr su concreción. Sin ellas su vigencia queda expuesta. Esto es, sin bienes sobre los cuales hacer caer la condena, esta se convierte en una ilusión.

*Lo expuesto refleja en el campo constitucional una pugna entre dos postulados de alta importancia para el ordenamiento jurídico (eficiencia judicial Vs tutela jurisdiccional efectiva), **de lo que se colige con facilidad que al ponderar la valía de la conciliación prejudicial como herramienta conveniente en beneficio de la descongestión judicial frente a la institución cautelar como medio para la satisfacción de los derechos sustanciales, debe primar la interpretación que conforme al artículo 11 del referido código favorezca «la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial», esto es, que cuando medie solicitud precautoria no será necesario que el demandante hubiese intentado el mecanismo autocompositivo en cita.***

Dicho en otras palabras, es claro que en caso de enfrentamiento entre la eficiencia –valor importante pero menor- y la tutela jurisdiccional efectiva –derecho y principio fundamental constitucional-, el primero debe ceder ante el último, sin la menor dubitación, pues la prerrogativa supra legal prevalece ante el propósito de economía y descongestión.

*1.1 Ahora bien, desde una hermenéutica gramatical el panorama no muta, pues basta remitirse al parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso para evidenciar que ha sido voluntad del legislador que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», esto es, para el estatuto procesal basta la petición de cautelares para que se exonere al demandante del requisito de procedibilidad. Ello obedece en un estado constitucional a la necesidad de proteger, cual atrás se dijo, un postulado fundamental directamente relacionado con la necesidad de hacer efectivas las decisiones judiciales.*

(...)

Así, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, pues indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la disposición legal en comento.

Y es que, si el legislador hubiese querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica precautoria, así lo habría señalado de forma expresa, pero, como es visible, ello no ocurrió. De allí que mal se haría en predicar semejante sanción, como es el rechazo de la demanda, sin tener en cuenta la norma objeto de análisis (...).

Por lo tanto, en el caso en concreto, pese a que las medidas solicitadas no fueron decretadas, no puede esta Falladora exigir la presentación de constancia de haber agotado la conciliación previa, so pena de actuar en contravía de la norma ya indicada y de la jurisprudencia en cita. Por lo que no se repondrá el auto admisorio de la demanda del 24 de agosto de 2023.

- De las notificaciones aportadas

Se encuentran notificaciones aportadas por la parte demandante realizadas de forma electrónica a los correos electrónicos indicados en la demanda y registrados para efecto de notificaciones judiciales por las demandadas, en el caso de las personas jurídicas. En dichos documentos consta la entrega de las notificaciones el 7 de septiembre para la EPS COMPENSAR y para el señor RICARDO LIENDO HERRERA; y el 12 de septiembre para la PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA, debiendo tenerlos por notificado el 11 de septiembre a los dos primeros y el 14 de septiembre a este última, conforme a lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Así entonces se tendrán por notificadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a los demandados RICARDO LIENDO HERRERA y a la EPS COMPENSAR desde el 11 de septiembre de 2023, conforme a lo indicado previamente

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO a la demandada PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA desde el 14 de septiembre de 2023, conforme a lo indicado previamente

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ como apoderada judicial de la EPS COMPENSAR, según poder allegado al expediente.

CUARTO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda del 24 de agosto de 2023, según las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ELBA SOFÍA CASTRO ABUABARA
JUEZ**

ACV

Firmado Por:
Elba Sofia Castro Abuabara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66ba798af18a7a5a3194c3ece03ab26136122f490da8bfd3a422753138de1e**

Documento generado en 25/09/2023 06:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>